

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2020

Honorable

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Avenida 10, Calle 45 y 47. Los Yoses

San Pedro, San José, Costa Rica.

Email: tramite@cortheidh.or.cr

REFERENCIA: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Colombia a fin de que la Corte Interamericana interprete la “*Figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Clínica Jurídica en Derechos Humanos de la Universidad Santiago de Cali, conformada por los abajo firmantes, encontrándonos dentro del término establecido, presentamos observaciones a la Solicitud Opinión Consultiva realizada por el Estado de Colombia sobre la “*Figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual hacemos en los términos que se describen a continuación.

Primero abordaremos algunas cuestiones preliminares en relación con la estructura y formulación de las preguntas objeto de consulta, esto con la finalidad de precisar el propósito para el cual se ha consultado, posteriormente, analizaremos la figura de la

reelección presidencial a la luz de los Derechos Humanos, finalmente, se presenta una síntesis de los **Instrumentos de Derechos Humanos** que hacen relación a la figura de la reelección presidencial los cuales son el soporte de estas observaciones:

I) Cuestiones preliminares

De conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana y el artículo 70 del Reglamento, Corte Interamericana tiene competencia para resolver las solicitudes de opiniones consultivas que formulen los Estados parte. En el caso relacionado con la solicitud presentada por el gobierno de Colombia relativa a la *figura de la reelección presidencial indefinida en el en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, consideramos, en lo pertinente a las preguntas planteadas, que deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones preliminares:

1. En primer lugar, desde el inicio del texto al tratar de establecer los fundamentos que originan las preguntas¹ se puede observar cierta vaguedad y ambigüedad sobre las pretensiones del gobierno colombiano al manifestar que:

La opinión que pueda emitir la Corte con respecto a estas cuestiones tiene un valor permanente y servirá para orientar a todos los Estados miembros y a la Organización y a sus órganos, en el evento en que algún Estado del continente se sienta inclinado a tomar acciones encaminadas a establecer, regular o suprimir la figura de la reelección presidencial indefinida (subrayado fuera de texto).

Como puede observarse los vocablos: *establecer*, *regular* y *suprimir* implican cuestiones distintas²; incluso, contradictorias a saber: entre los verbos *establecer* y regular, existe un significado similar dado que pueden ser empleados como sinónimos cuando hacemos

¹ Vid. Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

² Establecer: 1. tr. Fundar, instituir; 2. tr. Ordenar, mandar, decretar. Regular: (...) 4. tr. Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo. Suprimir: 1. tr. Hacer cesar, hacer desaparecer; 2. tr. Omitir, callar, pasar por alto

referencia a determinadas situaciones que, a modo de ejemplo, aún no han sido *reguladas* o *establecidas* como normas jurídicas. Sin embargo, entre establecer, regular y suprimir sí que estamos frente a una contradicción que nos llevan a señalar que existe ambigüedad en la petición presentada por el gobierno colombiano desde el inicio.

Ahora, respecto a la primera pregunta planteada, puede observarse que no se cumple con lo establecido en el art. 70.1. Al no formularse con *precisión las preguntas específicas* sobre las cuales se pretende obtener opinión y/o interpretación por parte de la Corte. Además, el Estado no logra establecer con precisión, cuáles son las disposiciones que merecen una interpretación por parte de la Corte. Lo anterior queda evidenciado al inicio de la primera pregunta en la expresión a *la luz del derecho internacional*. De igual modo, las preguntas conducen a la respuesta al estar construidas de manera declarativa (las preguntas son abiertas y pueden responderse con un sí o un no). La pregunta, entonces, debe estar construida de forma clara y debe precisar qué disposición convencional es la llamada a ser interpretada por la Corte. Así las cosas, basta con tomar el precedente en la Opinión Consultiva OC-25/18 (párr. 27) en la que se inadmitió la pregunta porque la forma en la cual estaba redactada, comprendía dos cuestiones con significado diverso.

Conforme a lo anterior, y en aras de comprender el objeto de la solicitud de opinión consultiva, entendemos que lo que desea saber el Estado Colombiano, *es el alcance del numeral 1., Literal b del artículo 23 de la CADH, respecto a la figura de la reelección presidencial indefinida.*

2. En segundo lugar, respecto a la segunda pregunta también es evidente la falta de claridad, precisión y brevedad (Bassi, 2015). El Estado solicitante, se olvida del verbo *suprimir*, empleado en la primera pregunta y utiliza: *asegurar, promover, propiciar y prolongar.*

Resulta evidente que el Estado solicitante, enuncia la pregunta y se ve en la necesidad de explicarla en las páginas siguientes (párr. 41 y 42). Al respecto, y tratando de aclarar la intención y el sentido de lo que el Estado solicitante quiere saber, podemos reconstruir la pregunta a través de un objetivo general que consiste en: *determinar si una modificación*

normativa que permita la reelección presidencial indefinida, favoreciendo la perpetuación de los gobernantes en el poder, podría resultar contraria a las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos (párr. 42).

Ahora bien, respecto de la segunda pregunta el interés del Estado Colombiano radica en conocer si habría lugar a la declaratoria de responsabilidad internacional de un Estado por incumplimiento de obligaciones internacionales contenidas en la Convención al establecerse la figura de la reelección presidencial.

Con relación a este aspecto, la Corte está llamada a tener en cuenta que desde la Carta de la OEA (1948), en concordancia, con la Carta de la ONU (1945), se establece de manera expresa una prohibición de interferir en los asuntos internos de los Estados, incluso, de su jurisdicción. No es un dato menor a tener en cuenta que el Estado solicitante desde el párrafo 20 señala, nuevamente una contradicción, que merece un análisis particular:

“En la medida en que la Solicitud se refiere a una situación muy concreta y no da lugar a especulaciones abstractas, se justifica plenamente el legítimo interés que tiene Colombia, como Estado miembro de las OEA y parte de la Convención Americana, para que se emita Opinión Consultiva”.

Los párrafos 25, 26 y 27 hacen referencia de manera específica a gobiernos con los cuales la relaciones diplomáticas y políticas del Estado colombiano no son las mejores (excepto con Bolivia por el cambio de Presidente), es decir a cuestiones de hecho. Desde luego, que al citar cuestiones particulares, las preguntas adquieren un sentido distinto en el que se puede verificar y evidencia la intromisión por parte del Estado colombiano en hechos precisos que obedecen a asuntos internos de los Estados en mención: Nicaragua, Honduras y Bolivia. Al respecto, la Corte en la Opinión Consultiva OC-25/18 (párr. 54) afirmó de manera categórica que: *no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos.*

Al final en lo denominado como *Disposiciones Específicas* (párr. 59), el Estado colombiano solicita de manera específica a la Corte que se pronuncie sobre algunas cláusulas particulares que pueden, en el evento en que la Corte considere pertinente

pronunciarse, limitar el ámbito de interpretación. En tal sentido, el Estado colombiano solicita una Opinión respecto a los *Instrumentos diplomáticos*, a saber: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta de la OEA (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y la Carta Democrática Interamericana (2001).

La solicitud presentada por el gobierno colombiano, tal como queda expuesta, contradice los presupuestos establecidos por la misma Corte e invita a pronunciarse más allá de los límites, *ratione materiae* de su competencia. Según la Corte, en la Opinión Consultiva sobre *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*:

- No debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno
- No debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno³
- No debe procurar la resolución de cuestiones de hecho⁴

Conforme a lo anterior, la petición del Estado solicitante podría exceder de los límites que la Convención y el Reglamento de la Corte establecen para su competencia en ese ámbito.

Sin embargo, atendiendo a su función consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberá pronunciarse respecto de la opinión consultiva, siendo así, resulta pertinente realizar algunas aproximaciones frente a la figura de la reelección presidencial indefinida, tomando en cuenta el siguiente análisis a través del contenido y alcance de la Convención y otras normas de Derechos Humanos.

II) Relación entre la figura de la reelección presidencial y los Derechos Humanos

³ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando undécimo.

⁴ Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

En principio resulta pertinente, establecer un concepto jurídico sobre esta figura o el significado literal de *reelección presidencial* y es entonces como se debe entender por tal: la posibilidad de ser elegido después de haber ocupado un cargo durante un periodo de gobierno; esta se clasifica, según la continuidad temporal de los períodos de quien ejerce la presidencia, en re-elección consecutiva, re-elección diferida, y la re-elección presidencial indefinida. Esta última es entendida como: “La continuidad temporal del ejercicio del poder, siempre que el presidente gane democráticamente las elecciones una vez culminado cada uno de los períodos para el que fue seleccionado” (Penfold, Corrales, & Hernández, 2014).

Ahora bien, la reelección no es un derecho humano⁵ en sí, sino que se deriva del derecho a la participación política y debe entenderse que no se vulnera con la limitación constitucional de los mandatos. Luego, al hacer un análisis de los tratados internacionales, las constituciones nacionales y las decisiones judiciales se encuentra que la reelección no se concibe como un derecho humano (CDL-AD (2018) 010). Entendidos los Derechos Humanos como: “atributos innatos de la persona humana reconocidos por el derecho positivo frente a sí mismo y frente a los otros, y protegidos por el Estado”⁶. Es decir, no existe un derecho fundamental, específico y diferenciado a la re-elección, por tal razón, sería imposible sostener la existencia del derecho a postularse a una reelección después de un mandato si la Constitución o el respectivo ordenamiento jurídico establecen lo contrario. En consecuencia, en tanto no exista un fundamento teórico o doctrinal en ese sentido, la reelección debe concebirse como una cláusula autónoma vinculada al derecho de la participación política o, si se quiere, como un elemento de la parte funcional u orgánica del Estado mismo.

Así mismo, respecto a las afectaciones que puede generar la figura de la re-elección presidencial a los derechos fundamentales de elegir y ser elegido, parece relevante resaltar,

⁵ Los derechos humanos son universales, inherentes, inviolables, irrevocables e irrenunciables. Así, la reelección como derecho resulta débil en la medida en que no constituye la realización de la dignidad humana en forma directa. Es un derecho que se deriva del derecho de participación política.

⁶ Pedro Nikken. (1994). Concepto de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos , 1, 23-52

teniendo en cuenta las referencias históricas y empíricas de esta figura, que el balance no es nada alentador, puesto que es inexorable pasar por alto las alteraciones a los derechos humanos, pérdida del equilibrio del poder a propósito de una ampliación del ejercicio presidencial y la afectación a la figura del Estado liberal, consecuencias todas desafortunadas para las democracias modernas. Así pues, la capacidad de acaparar el ejercicio del poder por parte del ejecutivo, podría tener como resultado el menoscabo a los derechos fundamentales en mención. En el caso de América Latina, la re-elección históricamente ha sido vista como un mecanismo que le otorgaría al presidente excesivos poderes y que le permitiría usar las prerrogativas de su posición para debilitar a sus adversarios, socavar la división de poderes y garantizar así su continuidad (Carey, 2003; Serrafiero, 1997).

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que la re-elección indefinida constituye un abuso de poder, en tanto *per se* dicha figura es un obstáculo a la alternancia del poder, que incide directamente en el ejercicio de la oposición y en el derecho a ser elegido (donde los requisitos legales y el número limitado de puestos de elección disponibles resultan ser ya un limitante para el ejercicio del mismo), en el entendido de que las barreras para la participación de quienes quieren competir se hacen más grandes dado el desequilibrio que presuponen factores como el peligro de manipulación de la opinión pública o por la movilización de recursos e instituciones públicas a favor de los presidentes en ejercicio. Por ello, la figura de re-elección presidencial, debe contener ciertos estándares los cuales involucren límites aceptados por la sociedad en general, dichos límites son de carácter inminente, pues se está tratando sobre el futuro de millones de personas las cuales deben ser respetadas y se les debe conservar la dignidad humana.

En ese orden de ideas, se muestra imperativa la necesidad de que existan unos límites a la re-elección, con la finalidad de garantizar tanto el ejercicio libre de la democracia como los derechos políticos que ella implica (el derecho a elegir y ser elegido). Tales límites residen en la voluntad del pueblo, la cual es la base del poder público y, por tanto, son responsabilidad exclusiva del mismo. En efecto, los límites a la re-elección: “tienen el propósito de evitar que los mandatarios aprovechen sus posiciones para permanecer en el poder”⁷ y garantizar a los otros candidatos un terreno de juego equitativo. En palabras de

⁷ Cheibub, José, *Presidentialism, Parliamentarism, and Democracy*, Cambridge, Cambridge

la Comisión de Venecia: “En los sistemas presidenciales, el mandato ilimitado conduce al peligro de tener un ‘monarca republicano’”⁸.

En síntesis, los límites a la re-elección tienen como objetivo preservar la democracia y están orientados a protegerla de convertirse en una dictadura de facto. De tal manera, que eliminar los límites a la re-elección presidencial sería un paso atrás en la consolidación de la respectiva democrática y el tránsito peligroso a otro sistema o régimen político menos participativo. En efecto, la posibilidad de que el Presidente en funciones sea reelegido más de una vez, trae riesgos para el equilibrio de poderes e incluso para la democracia misma que representa. De ahí que, se diga que la figura de la re-elección presidencial indefinida constituye una amenaza para aquella.

Finalmente; por un lado, se tiene que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto y que es posible poner límites objetivos y razonables al mismo. Los límites a la reelección, que la mayoría de las democracias representativas imponen al derecho del Presidente titular, representan un límite razonable al derecho de ser elegido, pues impiden el ejercicio ilimitado del poder en manos del Presidente y protegen otros principios constitucionales como los controles, equilibrios y la separación de poderes. El Presidente tiene la obligación de hacer valer la constitución y proteger los derechos humanos, por eso no puede exigir sus derechos políticos en contra de la constitución.

Por otro lado, la regulación del derecho de sufragio que imponen los límites a la reelección persigue fines legítimos, está consagrada en la Constitución y debe considerarse como una “limitación implícita” que es objetiva y razonable, dentro del margen de apreciación de los Estados, pues de ello se desprende, que los límites a la reelección no vulneran indebidamente los derechos humanos y políticos ni del elegido ni del elector, sino que pueden contribuir a la promoción de esos derechos. Así pues, “(...) las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional

University Press, 2007, pág. 167.

⁸ CDL-AD(2012)027rev, párr. 66.

prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas” (Bidart Campos, 1996).

En conclusión, refiriéndose en términos de afectación del derecho a elegir, en principio será necesario y preciso estudiar la figura de la re-elección presidencial indefinida como una postura bajo la cual uno de los candidatos, en ejercicio del poder, entrega la posibilidad al electorado de ser elegido en repetidas ocasiones y repetidamente; así las cosas y teniendo en cuenta que la administración nacional se encuentra bajo su potestad, sí existe una posibilidad importante por parte del electorado, que teniendo en cuenta elementos como la satisfacción, insatisfacción o imposición de su administración, vea limitada o improbable la posibilidad de tomar otra alternativa de poder. Es necesario también, indicar que esta figura puede servir de plataforma de desigualdad e inequidad con respecto a los otros candidatos, lo que nos indicaría imperiosamente una guía hacia el otro derecho, una afectación ineludible hacia el otro derecho: el derecho a ser elegido, en la medida en que los candidatos que se postulen en la misma contienda electoral del presidente que convoca carecerán de posibilidades y plataformas económicas y políticas de la misma profundidad con la que cuenta el candidato presidente y, es entonces como es posible identificar un estadio de inequidad y desigualdad que, a ciencia cierta, constituye una limitación al derecho a ser elegido.

En consecuencia, *¿Podría la Corte Interamericana de Derechos Humanos ponderar el derecho de elegir y ser elegido para demostrar si alguno de estos dos se ve afectado con la figura de la re-elección presidencial indefinida conforme a la Convención Americana?*

III) Instrumentos de Derechos Humanos y Reelección Presidencial

Para el presente análisis se tuvo en cuenta lo consignado en las declaraciones de derechos humanos, tanto el Sistema Universal como Regional Interamericano, haciendo énfasis en el derecho a elegir, ser elegido y a tener participación en las actividades políticas del país.

Desde *la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*, en su artículo 21 establece qué:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento.

Por su parte en *la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), establece en su artículo 20 lo siguiente:

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuino, periódico y libre.

Además, el artículo 23 de *la Convención Americana de Derechos Humanos* (1969), determina qué:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

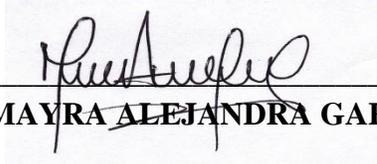
La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De los instrumentos de Derechos Humanos, arriba referenciados, se puede concluir que el ejercicio tanto activo como pasivo del derecho a elegir y ser elegido, se encuentra limitado por la periodicidad y autenticidad de los procesos democráticos, lo que nos lleva afirmar que la reelección indefinida no constituye un Derecho Humano protegido por el Sistema Interamericano conforme a los instrumentos internacionales referenciados por el Estado solicitante.

Notificaciones

Los abajo firmantes podremos ser notificados en la Calle 5 carrera 62-00, Bloque 2 “Edificio de Egresados”, Piso 1 Facultad de Derecho.

Cordialmente;



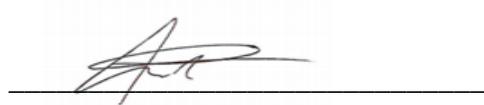
MAYRA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ

Coordinadora Clínica Jurídica en Derechos Humanos



ANDRÉS FELIPE CANO STERLING

Docente Asesor Clínica Jurídica en Derechos Humanos



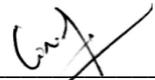
JORGE ARMANDO CRUZ BUITRAGO

Docente Asesor Clínica Jurídica en Derechos Humanos



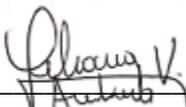
JAMES IVÁN CORAL LUCERO

Docente Asesor Clínica Jurídica en Derechos Humanos



RONAN CIRÉFICE

Docente Asesor Clínica Jurídica en Derechos Humanos



LILIANA AMBULA VALENCIA

Docente Asesora Clínica Jurídica en Derechos Humanos

Estudiantes:



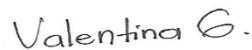
BRIGITTE DANIELA FLOREZ VALVERDE

Abogada egresada del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.



JORGE CEDIEL TERÁN

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.



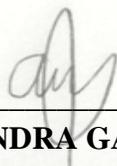
VALENTINA GIRALDO MONTES

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.



LUIS CARLOS MELUK ULABARRY

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad



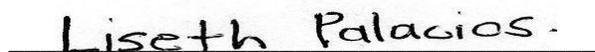
ALEJANDRA GAVIRIA MARROQUIN

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad



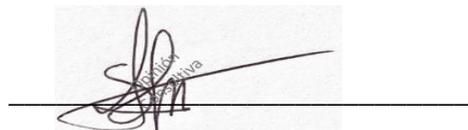
STEPHANY PRADO CEBALLOS

Egresada del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad.



LISETH LORENA PALACIOS VILLADIEGO

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica de la misma universidad



STEFANNY PARRA MORÁN

Egresada del Programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

Daniela Tirado Pelaez

DANIELA TIRADO

Estudiante del Programa de Derecho e Integrante de la Clínica Jurídica en Derechos Humanos

Alejandra Angulo Millán.

ALEJANDRA ANGULO MILLÁN

Estudiante del Programa de Derecho e Integrante de la Clínica Jurídica en Derechos Humanos

Valentina Naranjo Perea

VALENTINA NARANJO PEREA

Estudiante del Programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

Juan Sebastián Bernal Orozco

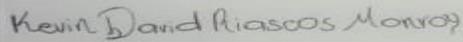
JUAN SEBASTIAN BERNAL OROZCO

Estudiante del Programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la universidad.

Isabella NP

ISABELLA NARVAEZ PEÑA

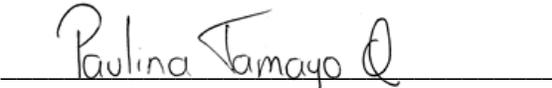
Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**KEVIN DAVID RIASCOS MONROY**

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**NATALIA DELMAR MARTÍNEZ MARÍN**

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**PAULINA TAMAYO QUINTERO**

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**VALENTINA UPEGUI MAYOR**

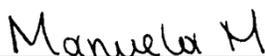
Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**JUAN DAVID BARONA NARVÁEZ**

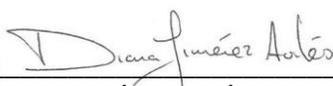
Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**ALEJANDRA ANGYAL BLANCO**

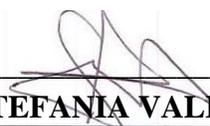
Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**MANUELA ALEJANDRA MARROQUÍN ANGARITA**

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**DIANA SOFÍA JIMÉNEZ AVILÉS**

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**ANYELA STEFANIA VALENCIA ESPINOSA**

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.

**LUIS EDUARDO VALENZUELA**

Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Santiago de Cali e integrante de la Clínica Jurídica en DDHH de la misma universidad.